

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR LENERGIA CHILE SPA EN CONTRA DE
CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD
SIRIMAVO I.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°149527, de fecha 07 de marzo del 2022, la empresa Lenergía Chile SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Que, encontrándome dentro del plazo, vengo en presentar una reclamación por controversia que establece el Artículo 121 del Decreto 88 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto a los incumplimientos graves en los cuales ha incurrido Compañía General de Electricidad Distribución S.A. (en adelante "CGE", "Empresa Distribuidora" o la "Distribuidora") en la tramitación del proceso de conexión N°20910, referido al Proyecto PMGD Sirimavo I (en adelante "el Proyecto").

La presente controversia tiene por objeto compeler a CGE a que emita el Formulario NTSC N°10 o N°14 dando respuesta a los estudios eléctricos preliminares presentados por Lenergía Chile SpA, o bien emitiendo el Informe de Criterios de Conexión (ICC), los cuales no han sido recibidos por esta parte a esta fecha.

Esta falta de respuesta por parte de CGE ha provocado perjuicios económicos y administrativos a mi representada, impidiendo que el presente proceso de conexión siga su transcurso natural para obtener la Declaración en Construcción dentro del plazo máximo establecido en la ley para someter el Proyecto al régimen especial de precios contenido en el artículo segundo transitorio del Decreto 88.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. Los hechos:

- 1) Con fecha 13 de octubre de 2021 fue enviado por parte de CGE el Formulario N°7, Respuesta a la Solicitud de Conexión (en adelante la "SCR") del Proyecto PMGD de 2,99 MW conectados a red denominado Sirimavo I, cuyo titular es la empresa Lenergía Chile SpA, y que se encuentra ubicado en la comuna de Monte Patria,



Caso:1675278 Acción:3079476 Documento:3152258
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

Región de Coquimbo, de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión.

Así y según lo indicado en el artículo 2-6 de la NTCO de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, de Julio de 2019, y como parte integrante del Formulario N°7, se debían presentar los estudios eléctricos a más tardar el 13 de noviembre de 2021.

- 2) Con fecha 14 de octubre de 2021 y en respuesta al Formulario N°7 recepcionado el 13 de octubre de 2021 por Lenergía Chile SpA, se adjuntó la documentación relativa al Formulario N°8 (Conformidad de Respuesta a SCR) del Proyecto a CGE mediante correo electrónico, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.
- 3) Con fecha 12 de noviembre de 2021 y, en cumplimiento a los plazos legales establecidos en la legislación, se envió a CGE, mediante correo electrónico los documentos y archivos referentes al Formulario N°9, esto es la Entrega de Estudios Técnicos Preliminares, **por la cual la Distribuidora estaba obligada a responder dicho formulario a más tardar el 12 de diciembre de 2021.**
- 4) Con fecha 15 de noviembre de 2021, CGE mediante correo electrónico acusó recibo de la recepción del Formulario N°9. **Sin embargo, desde esa fecha la Distribuidora no se ha pronunciado respecto de éste, encontrándose en evidente incumplimiento de los plazos establecidos en la ley, para dar respuesta a los Estudios Técnicos Preliminares.**
- 5) Sumado a la tramitación del proceso del Proyecto, se tuvo distintas reuniones con CGE para el avance del mismo, con fechas 18 de noviembre de 2021 y 2 de diciembre de 2021 sin tener éxito alguno.
- 6) Ante el silencio injustificado de CGE y ante el manifiesto incumplimiento de los plazos de respuesta de los Estudios Técnicos Preliminares, con fecha 27 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico, se le solicita a la Distribuidora información del estado de los estudios indicados, sin obtener respuesta alguna por parte de CGE. La Distribuidora sostuvo una reunión para el seguimiento del Proyecto con fecha 17 de enero de 2021, en la cual de manera insólita, no entregó respuesta alguna al Formulario N°9.
- 7) Paralelamente, y a raíz de esta demora, se realizaron constantes llamados telefónicos a CGE con fechas 25 de enero de 2022, 26 de enero 2022, 7 de febrero de 2022, 16 de febrero de 2022 y 23 de febrero de 2022 con representantes de la Distribuidora, a saber, los señores William Ortega, Miguel Morales y Sergio León, todos funcionarios de CGE. **Cabe señalar, que, a pesar de los constantes correos electrónicos y llamados telefónicos, la Distribuidora no ha dado respuesta alguna a su exacerbado retraso. Esto sin duda ha dilatado de sobremanera los procesos para obtener permisos y autorizaciones necesarias para construir y operar el Proyecto.**

Fundamento para la Controversia.

- 1) Mediante el correo de fecha 15 de febrero del 2022, se le hizo ver estas situaciones a CGE, solicitando a dicha compañía distribuidora su pronunciamiento respecto a la situación del retraso en la emisión del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del Proyecto, ocasionando retrasos importantes del mismo y perjudicando gravemente su avance, todo por situaciones ajenas a esta parte y sólo vuestra Superintendencia puede solucionar.
- 2) Dicho correo no ha sido contestado, en la cual CGE se encuentra en flagrante incumplimiento para la emisión del ICC.



- 3) La omisión por parte de CGE a dar respuesta a nuestro correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022 y al no cumplir con los plazos legales hace necesaria la presentación de este recurso, a fin de que sea vuestra institución la encargada de resolver este conflicto de graves consecuencias para nuestra empresa.

II. El Derecho

- 1) La controversia objeto del presente reclamo, se fundamenta en la omisión por parte de CGE en dar respuesta y acceder a lo solicitado en nuestro correo de fecha 15 de febrero de 2022, en flagrante incumplimiento de los plazos legales.
- 2) Al respecto, el artículo 121 del DS 88 que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña escala, señala:

"Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia."

En el caso de autos, se ha solicitado a CGE la respuesta de la revisión de los resultados preliminares de los estudios de conexión (Formulario N°9), y dicha compañía en total contravención a la ley, no ha emitido ninguna respuesta.

- 3) El incumplimiento por parte de CGE se refiere a lo dispuesto en el artículo 59 del DS 88 que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, que señala: "Los estudios de conexión de los proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, deberán considerar al menos las siguientes etapas:
- a) Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares;
 - b) **Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión;**
 - c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión.
 - d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios; y
 - e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión.

Los estudios de conexión a los que se refiere el literal a) del inciso anterior deberán ser comunicados, mediante el medio de comunicación acordado, al Interesado o a la Empresa Distribuidora, según corresponda, a más tardar dentro del primer mes de emitida la respuesta de la SCR. **La Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá realizar la revisión de los resultados preliminares de los estudios a la que se refiere el literal b) del inciso anterior, en un plazo máximo de un mes contado a partir de que éstos les fuesen comunicados, debiendo remitirse a quien corresponda en dicho plazo, las observaciones a los estudios de conexión, de existir éstas. Las observaciones deberán ser revisadas y resueltas por quien haya elaborado los estudios, realizando los ajustes necesarios mencionados en el literal c) del inciso anterior en el plazo de un mes desde que hayan sido emitidas.**"

- 4) En el mismo sentido, el artículo 2-11 de la NTCO de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, de Julio de 2019, señala que: "Una vez que se disponga de los resultados finales de los Estudios Técnicos, **la Empresa Distribuidora deberá revisarlos y comunicar el resultado de esta revisión al Interesado, a través el**



“formulario de entrega de resultados de estudios técnicos a Interesado” que la Superintendencia destine al efecto..”

- 5) Asimismo, la empresa Distribuidora tenía como plazo máximo para pronunciarse sobre la revisión de los resultados preliminares de los estudios de conexión el día 12 de diciembre de 2021. Como podrá apreciar vuestra Superintendencia, dicho plazo, hasta el día de la presentación de la presente controversia, no ha sido resuelta por CGE, constituyendo un grave incumplimiento de sus obligaciones y provocando, por tanto, a mi representada, graves perjuicios en el desarrollo del Proyecto.
- 6) **CGE, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 59, y en un actuar totalmente abusivo y arbitrario, ¡no da respuesta alguna en 3 meses! Aun cuando mi representada, ante insistentes reclamos, llamados, reuniones y correos electrónicos, solicitando una respuesta, CGE no se pronuncia sin ninguna razón o justificación para ello encontrándose en un grave incumplimiento de sus obligaciones.**
- 7) En el caso de autos, mi representada necesita urgentemente poder contar con la revisión de los resultados descrita en el punto I.- de nuestra presentación- para que el Proyecto, si existen observaciones a los estudios, puedan ser resueltas y continuar con el proceso de conexión y poder emitir la correspondiente ICC. CGE ante su arbitrario e ilegal silencio de pronunciarse -debiendo cumplir lo mandado por ley- simplemente contraviene a lo establecido por el legislador, dilatando, inexplicablemente, el Proyecto. Lo que es un actuar completamente arbitrario e ilegal.
- 8) Finalmente, cabe indicar lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto 88 en su parte pertinente sostiene lo siguiente: “El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte días contado desde que se produzca el desacuerdo. La solicitud deberá ser fundada y se deberán adjuntar todos los antecedentes que correspondan.”
- 9) En el caso de autos, la presente controversia nace de la última comunicación enviada a CGE de fecha 15 de febrero de 2022, la cual no ha sido hasta esta fecha respondida.

POR TANTO, debido a los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en las disposiciones citadas;

EN LO PRINCIPAL, A ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por interpuesta la reclamación por controversia a fin de compeler a CGE a que emita el Formulario NTSC N°10 o N°14 dando respuesta a los estudios eléctricos preliminares presentados por Lenergía Chile SpA, o bien emitiendo el Informe de Criterios de Conexión (ICC), los cuales no han sido recibidos por esta parte a esta fecha.

OTROSÍ: Que, junto con esta presentación, venimos en presentar los siguientes documentos:

- 1) FSI – Set de comunicaciones entre Lenergía Chile SpA y distintos funcionarios de CGE.
- 2) FSI – Formulario N°7 Respuesta a la Solicitud de Conexión (SCR) del Proyecto PMGD de 2,99 MW.
- 3) FSI – Formulario N°8 - Conformidad de Respuesta a SCR.
- 4) FSI – Formulario N°9 - Entrega de Estudios Técnicos Preliminares.



Caso:1675278 Acción:3079476 Documento:3152258
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

- 5) FSI – Certificado de Estatuto Actualizado.
- 6) FSI – Certificado de Vigencia.
- 7) FSI – Certificado de Anotaciones.
- 8) FSI – CI_Jan Masferrer.

POR TANTO,

EN EL OTROSÍ A ESTA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tenerlos por acompañados. (...)

2º. Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°110333, de fecha 25 de marzo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Lenergía Chile SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A.

3º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con número 153548, de fecha 07 de abril de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°110333, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Lenergía Chile SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) PMGD Sirimavo I, número de proceso de conexión 20910.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el formulario 7, respuesta a la solicitud de conexión a la red, del PMGD Sirimavo I con fecha 13 de octubre de 2021, iniciando la etapa de estudios de conexión.
- ii. Con fecha de 12 de noviembre de 2021 la empresa Lenergía Chile SpA, envió el formulario 9 ingresando los Estudios Técnicos Preliminares.
- iii. El resultado de la revisión de los estudios de conexión por parte de CGE resultó favorable, dando inicio a la etapa de confección del ICC y preparación del respectivo informe de costos, culminando con la emisión del ICC para PMGD Sirimavo I mediante formulario 14 con fecha 28 de marzo de 2022

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Lenergía Chile SpA tiene su origen en la supuesta ausencia de respuesta por parte de CGE a la no entrega de respuesta a la presentación de los estudios preliminares incumpliendo el plazo establecido en el artículo 59° del D.S. N°88, el cual establece un plazo de un mes para que CGE manifieste observaciones o emita el informe de criterios de conexión.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha procedido según lo indicado en la normativa vigente y se considera que el reclamo planteado por Lenergía Chile SpA no se acoge a reglamento, en particular el inciso 3° del Artículo 59° del DS 88 indica para la primera etapa de revisión de estudios lo siguiente:

“La Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá realizar la revisión de los resultados preliminares de los estudios a la que se refiere el literal b) del inciso anterior, en un plazo máximo de un mes contado a partir de que éstos les fuesen



Caso:1675278 Acción:3079476 Documento:3152258
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3079476&pd=3152258&pc=1675278>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

comunicados, debiendo remitirse a quien corresponda en dicho plazo, las observaciones a los estudios de conexión, de existir éstas.” (lo subrayado es nuestro).

De lo anterior se desprende que el plazo de un mes para dar respuesta a la primera revisión de estudios preliminares aplica sólo para el caso cuando existan observaciones, por lo que CGE no ha incumplido el plazo normativo al no existir observaciones asociadas a dichos estudios.

4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión de formulario 7.
- ii. Ingreso de formulario 9.
- iii. Emisión de ICC. (...).”

4°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Lenergía Chile SpA, se funda en la falta de respuesta por parte de la Concesionaria respecto a la entrega de los Estudios Eléctricos Preliminares del PMGD Sirimavo I, incumplimiento que, a juicio de la Reclamante, habría ocasionado considerables retrasos en la tramitación del proceso de conexión N°20910.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de los plazos para la presentación de los estudios preliminares y la revisión de estos.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.



Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, *“Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)”* (Énfasis agregado).

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, mientras no sea dictada la resolución señalada en el artículo 89° del Reglamento, los costos unitarios de los diversos componentes que conforman las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, así como las condiciones de aplicación, deberán ser incorporados en el informe de costos de conexión del PMGD y deben ser pagados por el Interesado. A su vez, el informe de costos de conexión de PMGD deberán considerar el costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para la conexión segura del Proyecto. Para dichos efectos, se considerarán tanto los costos adicionales en la zona adyacente asociada al punto de conexión, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación del PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento.

Asimismo, el inciso décimo quinto del mismo artículo establece que *“El informe de costos de conexión deberá considerar en su elaboración los mismos escenarios que hayan sido considerados en los estudios de conexión a los que hace referencia el Artículo 57° del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente reglamento”*.

Finalmente, respecto a los estudios técnicos de conexión, el artículo 59° del Reglamento establece que los estudios de conexión de los proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, como lo es el caso del PMGD Sirimavo I, **deberán considerar, al menos, la etapa de elaboración de estudios de conexión y obtención de los resultados preliminares (Estudios Preliminares), estableciendo un plazo de un mes de emitida la respuesta de la SCR para comunicar dichos estudios.**

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y analizados los antecedentes del caso, esta Superintendencia ha constatado que, con fecha 13 de octubre de 2021, CGE S.A. emitió el “Formulario N°7: Respuesta a SCR” presentando información técnica de la red asociada en conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento, para la realización de los estudios eléctricos, y la revisión de las exigencias técnicas de seguridad y calidad de servicio vigentes, dando inicio al proceso de conexión del PMGD Sirimavo I.

Posteriormente, con fecha 14 de octubre de 2021, la empresa Lenergía Chile SpA dio aceptación de la SCR mediante el “Formulario N°8: Conformidad de Respuesta a SCR”, **indicando que la empresa Lenergía Chile SpA realizaría los Estudios Eléctricos.**

Luego, con fecha 12 de noviembre de 2021, Lenergía Chile SpA ingresó el “Formulario N°9: Entrega de Estudios Preliminares”, presentando los estudios de conexión a la red, constatando esta Superintendencia que éstos no fueron respondidos por CGE S.A. en el plazo dispuesto en el artículo 59° del D.S. N°88, el cual establece un plazo máximo de un mes desde de que estos fueran comunicados, plazo que se cumplió en el mes de diciembre de 2021.

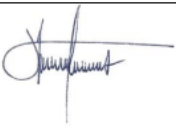
Finalmente, luego de reiteradas solicitudes del Interesado a la Empresa Distribuidora, CGE S.A. con fecha 28 de marzo de 2022, durante el transcurso de la controversia, emitió el respectivo Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Sirimavo I a través del “Formulario N°14” dentro de los plazos establecidos en el artículo 58° del Reglamento, aceptando por tanto los estudios técnicos y entregando el informe de costos asociado, **subsanando la principal problemática planteada en la presente controversia.** Asimismo, se observa que el Propietario del PMGD en cuestión, con fecha 20 de abril de 2022, mediante el “Formulario N°15: Conformidad de ICC”, dio conformidad del ICC aceptando las condiciones establecidas para la conexión del PMGD Sirimavo I, reservando



Caso:1675278 Acción:3079476 Documento:3152258
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

la capacidad solicitada, adjuntando además el Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado.

Figura 1: Formulario N°15: Conformidad del ICC del PMGD Sirimavo I, de fecha 20.04.2022

FORMULARIO 15 CONFORMIDAD CON ICC	
Página 1 de 2	
IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD	
N° de Proceso de Conexión: 20910	N° de Solicitud (1): 4
IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO	
Representante legal	
Nombre: Jan Masferrer Trius Rut: 24.353.827-0 Dirección: Orrego Luco 053 Comuna: Providencia	Región: Metropolitana de Santiago Teléfono: 957844722 Contacto email: jmt@lenergia.cl Código Postal: 7500000
Datos de la Empresa solicitante	
Nombre: RAUQUEN SpA Rut: 76.746.023-6 Giro: Generación en otras centrales N.C.P Código SII: 401019 Código Postal: 7500000	Dirección: Orrego Luco 053 Comuna: Providencia Región: Metropolitana de Santiago Contacto email: jmt@lenergia.cl Teléfono: 957844722
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD	
Nombre del proyecto: Sirimavo I Nombre del Alimentador: EL Paqui ID de Alimentador: 148 N° de Solicitud ICC: 1	Fecha de entrega de ICC: 28-03-2022 Fecha de Actualización ICC: <input type="checkbox"/> Solicitud modificaciones al ICC <input type="checkbox"/> ICC modificado por controversia
Declaración por parte del Interesado	
El Interesado, a partir de la revisión del ICC declara:	
<input checked="" type="checkbox"/> Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada. <input type="checkbox"/> No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo). <input type="checkbox"/> No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión.	
ADJUNTOS	
<input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado.	
DATOS DE ENVIO	
Solicitante	Empresa Distribuidora
	
FIRMA	FIRMA Y/O TIMBRE
Nombre Solicitante: FSI SOLAR SpA	Nombre receptor:
Rut Solicitante: 77.241.612-1	Fecha de recepción:
Fecha de emisión: 07-02-2022	Lugar:
(1) Este campo debe ser llenado por la empresa distribuidora al ingresar formulario en plataforma. Para más información acceda a https://www.sec.cl/energias-renovables-y-electromovilidad/	

Por todo lo anterior, considerando que el objeto de la controversia presentada por Lenergía Chile SpA versa sobre la respuesta por parte de CGE S.A. a los estudios eléctricos realizados, y considerando también que el PMGD Sirimavo I obtuvo el ICC con fecha 28 de marzo de 2022, **esta Superintendencia tendrá por resuelta la presente controversia, atendida la información entregada por CGE S.A. en el Considerando 3° anterior.**

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia observa que en la tramitación de los estudios técnicos del PMGD Sirimavo I, CGE S.A. no respetó las etapas establecidas en el reglamento para la tramitación de los estudios técnicos, las cuales son establecidas en el artículo 59° del D.S. N°88 con el propósito de que el Interesado pueda conocer los avances de su proceso de conexión, además de ordenar eventuales observaciones que pudiesen presentarse respecto del impacto del PMGD y en el dimensionamiento de las obras adicionales, con objeto de que la conexión de cualquier PMGD cumpla con las exigencias técnicas de seguridad y calidad de servicio según la normativa vigente. Lo anterior, será debidamente ponderado por esta Superintendencia para, de ser procedente, iniciar un procedimiento fiscalizador en contra de CGE S.A. por incumplimientos en el proceso de conexión de PMGD.



Caso:1675278 Acción:3079476 Documento:3152258
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

RESUELVO:

1°. Que se **declara resuelta** la controversia presentada por la empresa Lenergía Chile SpA, representada por el Sr. Jan Masferrer Trius, ambos con domicilio en Orrego Luco 053, comuna de Providencia, en contra de CGE S.A., considerando la información presentada por la Concesionaria con fecha 07 de abril de 2022 y conforme lo indicado por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente Resolución.

2°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1675278.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal de la empresa Lenergía Chile SpA.
Dirección: Orrego Luco 053, comuna de Providencia.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1675278 Acción:3079476 Documento:3152258
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.